

## ENERGIA Y MINAS

**Aprueban nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero**

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 120-2014-MEM/DM

Lima, 27 de febrero de 2014

VISTO:

El Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, publicado el 16 de mayo de 2013 y la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM, publicada el 10 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, se aprobaron disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM, se aprobaron los criterios que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos que cuenten con certificación ambiental; así como, la Estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero;

Que, evaluado los diversos Informes Técnicos Sustentatorios presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que existen supuestos no previstos en el anexo de la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM;

Que, en ese sentido, resulta necesario actualizar los Criterios Técnicos para presentar y evaluar el Informe Técnico Sustentatorio, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM;

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el Titular minero.

**Artículo 2°.-** Déjese sin efecto la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM, publicado el 10 de agosto de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELEODORO MAYORGA ALBA  
Ministro de Energía y Minas

**NUEVOS CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA  
EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE MODIFICACIONES  
Y/O AMPLIACIONES DE COMPONENTES MINEROS  
O DE MEJORAS TECNOLÓGICAS EN UNIDADES  
MINERAS EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN  
CON IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS  
NO SIGNIFICATIVOS QUE CUENTEN CON  
CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**

D.S. N° 054-2013-PCM

#### A. OBJETIVO

Actualizar los criterios técnicos que se han establecido dentro del marco del artículo 4°: "Disposiciones Ambientales para los proyectos de inversión" del D.S. N° 054-2013-PCM: "Aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos", con el fin que los profesionales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros –DGAAM del Ministerio de Energía y Minas-MEM a cargo de la revisión y evaluación de los Informes Técnicos Sustentatorios de las modificaciones o ampliaciones de los proyectos mineros o mejoras tecnológicas en las operaciones, en las etapas de exploración, explotación o cierre que presenten los titulares mineros, puedan verificar y/o determinar que los impactos ambientales identificados califiquen como **Negativos No Significativos**.

Estos criterios técnicos consideran parámetros cualitativos y cuantitativos para las modificaciones o ampliaciones o mejoras tecnológicas que se planteen con el objeto de que sean fácilmente medibles por parte del titular minero y por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

Comprende también las reducciones de extensiones de componentes, que por sí solo implican reducción de impactos o adicionar componentes de impactos y riesgos negativos poco significativos.

**B. UBICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES O AMPLIACIONES DE LOS COMPONENTES MINEROS**

Para solicitar las modificaciones o ampliaciones o mejoras tecnológicas deben concurrir las siguientes condiciones:

- Estar ubicadas dentro del polígono del área efectiva, que involucren las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente, para poder identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental vigente.
- No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.
- No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

**C. COMPONENTES MINEROS**

Se permitirá la modificación de la ubicación y características de componentes mineros principales, así como la adición de componentes complementarios o auxiliares, siempre que en forma individual o en conjunto impliquen impactos ambientales **Negativos No Significativos**.

En el supuesto que la modificación propuesta de los componentes, excediera los límites porcentuales indicados en la presente directiva, el titular minero deberá justificar técnicamente que los impactos a generarse, sigan siendo no significativos.

En caso, no se sustente técnicamente el impacto ambiental negativo no significativo, no se dará la conformidad y se dispondrá que el titular minero realice el trámite de modificación respectivo.

No es procedente la modificación o ampliación sucesiva de un mismo componente minero vía Informe Técnico Sustentatorio - ITS, que conlleven en conjunto, la generación de impactos moderados o significativos negativos respecto del estudio ambiental evaluado, aprobado y vigente, teniendo en cuenta el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-EM, que señala que en estos casos corresponde evaluarse a través del procedimiento de modificación.

Se podrá presentar hasta tres (3) ITS por unidad minera siempre y cuando, como requisito obligatorio, el titular demuestre que los impactos ambientales sinérgicos y acumulativos Negativos son No Significativos. Excepcionalmente, procede nuevas solicitudes sobre componentes auxiliares teniendo en cuenta lo señalado en el requisito precedente.

**C.1. Proyectos de modificaciones de proyectos o unidades mineras en explotación**

**Componentes principales:**(en lo que aplique)

- 1. Tajo.-** Modificación de su extensión y/o profundidad con un aumento de producción en un máximo de 20% del valor aprobado.
- 2. Galerías** o labores subterráneas.- Modificación de su(s) longitud(es) en un máximo de 20 % de la longitud aprobada, siempre que estén ubicadas dentro del área aprobada.
- 3. Depósito de Relaves:**
  - Modificación de la altura del dique (recrecimiento) y/o extensión y/o capacidad no mayor al 10 %, manteniendo

el diseño original aprobado, por única vez. Aplica sólo para diques construidos por el método de línea central y aguas abajo.

- Para diseños diferentes aplica siempre y cuando el recrecimiento sea por el método de línea central o aguas abajo.
- Debe presentar el estudio de estabilidad física, planos de planta y secciones representativas.

**4. Depósito de desmonte:**

- Modificación de su altura y/o extensión no mayor o igual al 20 % de los valores aprobados.
- Debe presentar el estudio de estabilidad, planos de planta y secciones representativas.

**5. Pad de lixiviación:**

- Modificación de su altura y/o extensión no mayor o igual al 20 % de los valores aprobados.
- Debe presentar el estudio de estabilidad física, planos de planta y secciones representativas.

**6. Planta de Procesamiento.-** Modificación de su extensión no mayor o igual al 20% de su extensión y/o capacidad aprobada o introducción de mejoras tecnológicas o de sustitución de equipos.

**7. Reaprovechamiento de relaves.-** Utilización de los relaves mineros de la unidad minera en operación con fines de reaprovechamiento, con el mismo proceso y/o uno mejorado dentro de la concesión de beneficio aprobada.

**8. Planta de fundición y refinación.-** Modificación o adición de algún proceso metalúrgico en la planta de procesos.

**9. Línea de transmisión eléctrica o de acueductos.-** Modificación de la ruta de línea de transmisión sin comprender distritos o comunidades diferentes a los aprobados en el estudio ambiental respectivo.

**10. Mineroductos.-** Variaciones de longitud y de ruta que se ubiquen dentro del área evaluada y aprobada.

**11. Exploraciones.-** Actividades de exploración en el tajo y/o su perímetro y/o áreas colindantes, así como en el interior de labores subterráneas aprobadas en el EIA respectivo, con el fin de ubicar mayores reservas.

**12. Otras.-** Modificaciones varias (ej. tanques de combustibles, túneles, entre otros), cuyo impacto ambiental negativo sea no significativo).

**Componentes complementarios o auxiliares:** (en lo que aplique)

**13. Campamentos.-** Modificación no mayor o igual a 20% de su extensión aprobada, adición o reubicación.

**14. Adición de campamentos temporales.-** Para mejoras y/o ampliaciones de las actividades mineras.

**15. Relleno sanitario.-** Modificación no mayor o igual al 20% de su capacidad y/o extensión aprobada y/o reubicación.

**16. Planta de Tratamiento de aguas industriales o domésticas.-** Reubicación y/o modificación no mayor o igual al 20% de su extensión y/o capacidad de tratamiento aprobada en promedio.

**17. Planta de concreto.-** Adición y/o reubicación de planta para la elaboración de concreto o shot crete para el recubrimiento de labores subterráneas.

**18. Planta de pasta.-** Adición y/o reubicación de planta para tratamiento de relaves en pasta.

**19. Polvorines.-** Adición y/o reubicación. Modificación de su extensión no mayor de 20%.

**20. Pozas de grandes eventos, solución rica o pobre.-** Modificación no mayor al 20%, sustentada técnicamente para ampliar su extensión y/o capacidad de almacenamiento.

**21. Accesos.-** Adición de nuevos accesos complementarios o reemplazo de accesos dentro del área de las actividades previamente aprobadas.

**22. Almacenes.-** Adición o modificación no mayor o igual al 20% de su extensión y/o capacidad aprobada. Reubicación.

**23. Canteras.-** Adición o reemplazo de cantera para material aluvial (agregados: arena y hormigón) con un volumen de extracción igual al aprobado y que se ubique

en cauces de quebradas secas a de régimen temporal o sustitución de canteras aprobadas (similares en número y volumen). Reemplazo o reubicación de canteras de piedra.

**24. Servicios.-** Referido a la modificación de la distancia del transporte o medio de transporte (seguro) de desmante o relaves aprobados, por una distancia menor; cambio de ruta de transporte de la aprobada por una ruta alterna de similares características; cambio del destino de disposición distinto, pero que cuente con Certificación Ambiental bajo responsabilidad del titular correspondiente.

## **C.2. Proyectos de modificaciones en proyectos o unidades mineras en exploración**

En los estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) o áreas de exploración se podrá variar la ubicación de las plataformas y otros componentes, siempre y cuando éstas se ubiquen dentro del área efectiva o área de influencia ambiental directa evaluada en el EIA sd aprobado y vigente; no abarquen otras comunidades y/o distritos y no se encuentren en los supuestos considerados en el artículo 31° del D.S. N° 020-2008-EM y cumplan con los presentes criterios técnicos:

### **C2.1. Proyectos de modificación en áreas de exploración con Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd)**

**Componentes principales:** (en lo que aplique)

**25. Número de Plataformas.-** Incremento de plataformas y/o reubicación dentro del área aprobada, de la siguiente manera:

Hasta un 30% de la cantidad de plataformas aprobadas en su instrumento ambiental y que no superen la cantidad de 100;

**26. Depósitos de desmante.-** Hasta un recrecimiento no mayor de 20% de su extensión aprobada

**27. Galerías.-** Modificación de su(s) longitud(es) hasta un 20% de la longitud total aprobada, dentro del área con certificación ambiental.

**28. Trincheras.-** Modificación de su longitud total no mayor de 20% de la aprobada, bajo las mismas características de construcción.

**Componentes complementarios o auxiliares** (en lo que aplique)

**29. Campamentos.-** Adición, reubicación y/o modificación no mayor o igual al 20% de su extensión.

**30. Almacenes.-** Adición y/o modificación no mayor o igual al 20% de su extensión y/o capacidad aprobada. Reubicación.

**31. Accesos.-** Adición o reemplazo de accesos dentro del área aprobada.

**32. Polvorines.-** Reubicación más segura o modificación de su extensión no mayor del 20% de la aprobada.

**33. Pozos sépticos.-** Reubicación de los pozos sépticos dentro del área aprobada o reemplazo por una tecnología de tratamiento de aguas servidas con menor impacto ambiental.

### **C.2.2. Proyectos de modificación en áreas de exploración con Declaración de Impacto Ambiental (DIA)**

En las Declaraciones de Impacto Ambiental -DIA-, el titular podrá ampliar el número de plataformas hasta completar la cantidad señalada para la Categoría I, prevista en el Decreto Supremo N° 020-2008-EM y/o variar la ubicación de las plataformas y otros componentes, siempre y cuando éstas se ubiquen dentro del área efectiva o de influencia ambiental directa evaluada y aprobada en la DIA, no abarquen otras comunidades y/o distritos y no afecten y/o no se encuentren en los supuestos considerados en el artículo 31° del D.S. N° 020-2008-EM.

### **C.2.3. Criterios aplicables a los proyectos de modificación en áreas de exploración con DIA y EIASd**

**34.** Cuando el titular minero haya obtenido la autorización de inicio de actividades ante la Dirección General de Minería (DGM), comunicará a la DGAAM el inicio de las actividades de exploración utilizando el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea SEAL- a efecto de computar el periodo de ejecución del proyecto.

**35.** Las comunicaciones que presenten los titulares mineros en el marco del D.S. N° 020-2008-EM para las DIA y EIASd, deben realizarse a través del SEAL y contener los ítems de la estructura del informe técnico sustentatorio de la presente directiva, desarrollando sólo los aspectos o ítems que correspondan.

**36.** La modificación y/o ampliación del cronograma de exploraciones en ejecución, podrá ser solicitada por única vez. La solicitud debe presentarse antes del vencimiento del cronograma aprobado y contar con los sustentos correspondientes. La modificación y/o ampliación del cronograma no podrá exceder de 12 meses adicionales, los que se computarán desde la fecha en que se notifique la conformidad de dicha modificación o ampliación por parte de la DGAAM.

## **C.3. Programa de Monitoreo Ambiental**

**37.** Incorporación de nuevos puntos de monitoreo de emisiones y efluentes y/o de monitoreo en el cuerpo receptor (agua y aire) cuando se haya incorporado algún sistema de tratamiento de aguas industriales o de aguas residuales domésticas con nuevos vertimientos o que por razones de mejor operación haya necesidad de incorporar; asimismo, de estaciones meteorológicas.

**38.** Precisión de datos respecto a la georeferenciación de la estación de monitoreo y/o modificación de su ubicación en tanto optimice la vigilancia del recurso a monitorear.

## **C.4. Proyecto(s) de modificación (es) en unidades mineras con Planes de Cierre de Minas aprobados y en ejecución**

**39.** Realización de actividades de exploración en los tajos, labores subterráneas de unidades mineras en explotación en proceso de cierre o en sus áreas adyacentes localizadas dentro del área de operaciones de la unidad minera, con el fin de realizar verificaciones del agotamiento o existencia de nuevas reservas de minerales.

## **C.5. Mejoras tecnológicas**

**40.** Se consideran mejoras tecnológicas, al cambio o adición de un determinado conjunto de factores de producción (componentes del proyecto, materiales, insumos y recursos humanos e informáticos, etc.) que genere mejora de la productividad, eficiencia y calidad del producto final (bien o servicio) para satisfacer las necesidades de la población en cuanto a una mejora de la calidad de vida y cuidado del medio ambiente.

**41.** Entre otros, se consideran mejoras tecnológicas en plantas de beneficio o metalúrgicas, la sustitución, reemplazo de equipos varios y/o adición de equipos de "stand by", mejoras de procesos, etc., siempre que se ubiquen dentro del área aprobada en el estudio ambiental correspondiente, que permita cumplir con los LMP y ECA respectivos y no implique un mayor consumo de agua.

**42.** reemplazo de equipos por obsolescencia o eficiencia, que hayan sido considerados y aprobados previamente en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, no requieren de la presentación de una modificación o ITS; para tal efecto, el titular minero comunicará previamente a la DGAAM y a la DGM del reemplazo, adjuntando el sustento del mismo así como las especificaciones técnicas del equipo.

## **C6. Redimensionamiento de proyectos de explotación**

El redimensionamiento de algunos de los componentes mineros del planteamiento original del proyecto de inversión con certificación ambiental; debido a aspectos económicos y/o técnicos (reubicaciones y/o rediseños y/o reemplazos de componentes mineros) con similar o menor impacto ambiental al aprobado, sin variar el proceso de

extracción y beneficio, conlleva a que el titular minero presente un sólo ITS.

**Nota.-** Todas las modificaciones o mejoras tecnológicas o redimensionamientos que obtengan la conformidad de la DGAAM bajo el marco del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, conllevan la respectiva modificación de las Actividades de Cierre en la etapa de exploración o del Plan de Cierre para las etapas de explotación o exploración (cuando corresponda).

**Otras consideraciones aplicables a los Informe Técnicos Sustentatorios (ITS):**

- 1.- Todos los ITS se presentarán vía SEAL.
- 2.- Todas las modificaciones que se propongan, deberán cumplir con lo establecido en las normas técnicas y guías ambientales establecidas.
- 3.- La aplicación de esta norma deberá considerar las normas especiales sobre la materia.
- 4.- Las solicitudes de modificación de los estudios ambientales vía Informe Técnico Sustentatorio, conlleva la realización de una reunión de coordinación previa con la DGAAM a efecto de determinar preliminarmente, si lo propuesto se encuentra dentro de los alcances del D.S. N° 054-2013-PCM.
- 5.- En caso de actividades de exploración o explotación o planes de cierre en los que las modificaciones propuestas en el ITS por el titular, dentro del área efectiva o el área de influencia directa, incrementen en magnitud o duración moderada o significativa los impactos ambientales, o causen una variación moderada en las condiciones, bajo las cuales se otorgó la certificación ambiental, conlleva a que el titular minero presente la solicitud de modificación respectiva.

**D. CONTENIDO DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS)**

El titular minero debe alcanzar a la DGAAM junto con su solicitud, el Informe Técnico sustentatorio de la modificación o ampliación del proyecto o mejora tecnológica, a nivel de factibilidad, elaborado por un grupo de profesionales o una consultora inscrita, el cual debe estar suscrito por el titular o su representante legal y los profesionales especialistas intervinientes; debiendo comprender los siguientes aspectos (no restrictivos):

**INFORME TÉCNICO SUSTENTARIO (Estructura)**

1. Unidad Minera: Nombre, titular, ubicación y concesiones mineras.
2. Representación legal.
3. Nombre o razón social de la consultora (registrada en la DGAAM) o del(los) profesional(es) especialista(s) relacionados colegiados y habilitados, que han elaborado el proyecto.
4. Objetivo y número del Informe Técnico Sustentatorio a aprobar.
5. Marco Legal.
6. Antecedentes (Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados).
7. Área efectiva o de Influencia Ambiental Directa.
8. Línea base actualizada relacionada con el(los) componente(s) a modificar(se) o ampliarse (indicar fuente información).
9. **Proyecto(s) de la(s) modificación(es) y/o, ampliación(es) y/o cambio(s) tecnológico(s) solicitados, en lo(s) que aplique:**
  - 9.1. Descripción del proceso(s) aprobado(s).
  - 9.2. Plano o diagrama del(los) proceso(s) aprobado(s).
  - 9.3. Justificación y descripción del proceso(s) o mejora(s) tecnológica(s) planteada(s).
  - 9.4. Plano o diagrama del(los) proceso(s) a modificar(se).
  - 9.5. Descripción del (los) componente(s) aprobado(s)
  - 9.6. Plano del(los) componente(s) aprobado(s) a escala de nivel de factibilidad.
  - 9.7. Justificación y descripción del(los) componente(es) por modificar
  - 9.8. Planos del(los) componente(s) a modificar a escala de nivel de factibilidad.

9.9. Plano de ubicación integrado del(los) componente(s) aprobado(s) sobre plano topográfico con información de los ecosistemas existentes y zonas arqueológicas aprobadas (área efectiva o de influencia ambiental aprobado) debidamente geo referenciado (WGS 84 y Zona respectiva).

9.10. Plano de ubicación integrado del (los) componente(s) a modificar sobre plano topográfico con información de los ecosistemas existentes y zonas arqueológicas aprobadas (área de influencia ambiental aprobada), debidamente geo referenciado (WGS 84).

**10. Identificación y evaluación de impactos**

10.1. Metodología de evaluación de los potenciales impactos ambientales.

10.2. Matriz de identificación de impactos del proyecto de la (s) modificación(es): causa/efecto.

- Identificación de acciones que puedan causar impactos.

- Identificación de los factores ambientales del entorno susceptibles de recibir impactos.

10.3. Matriz de Evaluación de los potenciales impactos ambientales identificados.

10.4. Descripción y evaluación de los potenciales impactos identificados, involucrando la acumulación y la sinergia del presente proyecto de modificación.

11. Plan de manejo ambiental, plan de mitigación y plan de monitoreo del proyecto.

12. Plan de Contingencias para los proyectos de modificación de componentes principales.

13. Plan de Actividades de Cierre para la(s) modificación(es) del proyecto(s) de exploración.

14. Plan de cierre a nivel conceptual de los componentes materia de modificación del proyecto de explotación.

15. Conclusiones del Informe Sustentatorio.

**Notas.-**

1. El informe sustentatorio es una Declaración Jurada.

2. Los planos y mapas, deben estar debidamente suscritos por los profesionales especialistas. (Literal a) del Art. 1° de la ley N° 28858)

3. Dentro del plazo de revisión del informe técnico sustentatorio, la autoridad excepcionalmente podrá solicitar precisiones a la información presentada por el titular por única vez. La DGAAM se pronuncia en el plazo máximo de 15 días hábiles de presentado el informe técnico sustentatorio.

- **ANEXOS:** Información adicional necesaria.

**DGAAM/MEM**

/jrst febrero 17 2014

**1056847-1**